



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 78573

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 20 de marzo de 2025, **EXOSOMAS S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **EXOSOMAS** (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 1, 5 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

¹ 1: Células madre para aplicaciones científicas; células madre para fines de investigación; células madre para la investigación; células madre para la investigación científica y médica; células madre para uso científico; células madre para uso industrial; células madre que no sean para uso médico ni veterinario; medios de crecimiento celular para el cultivo de células para uso científico; cultivos de tejidos biológicos para fines científicos o de investigación; cultivos de tejidos biológicos para fines industriales; cultivos de tejidos biológicos para uso científico o de investigación; cultivos de tejidos biológicos para uso industrial; cultivos de tejidos biológicos que no sean para uso médico ni veterinario; muestras de tejidos biológicos para investigaciones científicas; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación científica; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación farmacológica; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación médica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación científica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación farmacológica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación médica; cultivos de medios celulares que no sean para uso médico ni veterinario; cultivos de medios celulares que no sean para uso médico o veterinario; medios de cultivos celulares para laboratorios; medios de cultivos celulares para uso científico o para la investigación; preparaciones biológicas para cultivos celulares que no sean para uso médico; preparaciones biológicas para cultivos celulares que no sean para uso médico ni veterinario; preparaciones biológicas para ser utilizadas en cultivos celulares que no sean para uso médico; preparaciones biológicas utilizadas en cultivos celulares que no sean para uso médico; preparaciones biológicas utilizadas en cultivos celulares que no sean para uso médico ni veterinario; preparado biológico para su uso en cultivos celulares excepto para uso médico o veterinario; reactivos de cultivos celulares para laboratorios; reactivos de cultivos celulares para uso científico o para la investigación; reactivos de cultivos celulares para uso científico y de investigación; reactivos de cultivos celulares para uso científico y para la investigación; medios de cultivos de sangre para uso científico; microorganismos biológicos utilizados en la fermentación del ensilaje.

5: Biomateriales en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; biotintas de colágeno en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas de colágeno en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; células madre para uso médico; células madre para uso veterinario; células para uso médico; células vivas para uso médico; células vivas para uso veterinario; composiciones farmacéuticas que contienen células madre; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades inflamatorias; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades neurológicas; cultivos de células madre para implantes quirúrgicos; implantes quirúrgicos obtenidos de cultivos de células madre; medios que comprenden células de mamíferos para uso in vitro; preparaciones farmacéuticas que contienen células madre; preparados farmacéuticos que contienen células madre; productos químicos para la separación y el cultivo de células para uso médico o veterinario; aloinjertos de tejidos humanos; biomateriales en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso médico; biomateriales en forma de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de tejidos biológicos para uso médico; cultivos de tejidos biológicos para uso médico; cultivos de tejidos biológicos para uso médico; cultivos de tejidos biológicos para uso veterinario; implantes quirúrgicos compuestos de tejidos vivos; injertos vasculares [tejidos vivos]; preparados farmacéuticos para uso en hematología y en trasplante de tejidos y órganos; tejido humano alogénico; tejidos biológicos de animales de ingeniería para uso en medicina regenerativa; tejidos biológicos de animales de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos humanos de ingeniería para uso en medicina regenerativa; tejidos biológicos humanos de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos para implantación; tejidos cutáneos tratados provenientes de donantes humanos para la sustitución de tejidos blandos; trasplantes [tejidos vivos]; cultivos de medios celulares para la medicina veterinaria; cultivos de medios celulares para uso veterinario; medios de cultivos celulares para uso médico; medios de cultivos celulares para uso veterinario; preparaciones biológicas para cultivos celulares para uso médico; preparados biológicos para cultivos celulares para uso médico; sangre para uso médico; sustitutos de la sangre para uso médico o veterinario; construcciones de órganos biológicos de animales de ingeniería para uso en medicina regenerativa; construcciones de órganos biológicos de animales de ingeniería para uso médico; implantes biológicos; órganos biológicos humanos de ingeniería para uso médico.

44: Almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios biomédicos]; almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios de bancos de células humanas]; almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios de un banco de células humanas]; almacenamiento de células humanas [servicios de un banco de células humanas]; almacenamiento de células madre [servicios de bancos de células madre]; almacenamiento de células madre [servicios de un banco de células madre]; análisis y tratamientos del plasma sanguíneo y de las células madre en cuanto servicios médicos; bancos de células humanas; servicios de banco de células cultivadas para trasplantes médicos; servicios de bancos de células cultivadas para trasplantes médicos; servicios de bancos de células humanas; servicios de bancos de células madre; servicios de un banco de células madre; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de células humanas; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de células madre; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de sangre humana, sangre del cordón umbilical, células humanas, células madre y de la médula espinal; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación o de células madre; tratamientos médicos que utilizan células cultivadas; servicios de bancos de sangre y de tejidos humanos; servicios de bancos de tejidos humanos; tratamientos de tejidos animales para uso médico [servicios biomédicos]; análisis de sangre en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y tratamientos;



Ref. Expediente N° SD2025/0025276

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1066, **BIOX SOLUTIONS, INC.** presentó oposición frente a las clases 1, 5 y 44, con fundamento en: Literal b) Artículo 135 Decisión 486 de la Comunidad Andina – Falta de Distintividad y Literal g) Artículo 135 Decisión 486 de la Comunidad Andina – Signo Genérico.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) TERCERO: El signo solicitado por la sociedad EXOSOMAS S.A.S. carece de distintividad y se compone de una expresión que es descriptiva de los productos y servicios de las clases 1, 5 y 44 de la Clasificación internacional de Niza, como se demostrará más adelante.

(...) De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el signo solicitado por la sociedad EXOSOMAS S.A.S. no tiene capacidad distintiva, toda vez que la misma expresión EXOSOMAS es descriptiva de productos o servicios de las clases 1, 5 y 44 de la clasificación internacional de Niza. Lo anterior, debido a que la comunidad científica y de servicios médicos, usa indistintamente alrededor del mundo la expresión EXOSOMAS para diferentes tipos de tratamientos que involucran el uso de células, ya que un exosoma es un producto liberado o producido por todo tipo de células los cuales se pueden emplear para diferentes tipos de tratamientos médicos. Además, muchos de los actores del mercado ofertan servicios médicos utilizando expresiones como “aplicación de exosomas” o “terapia con exosomas”

(...) En el caso concreto tenemos la solicitud de una marca mixta en la cual el elemento denominativo es el que más llama la atención del consumidor, pues el elemento gráfico que lo acompaña a pesar de contar con unos colores específicos, no tiene la suficiente fuerza distintiva para reemplazar el poder que tienen las palabras en la mente del consumidor, que normalmente se refiere al producto o servicio identificado con la marca a través de las palabras, por cómo se pronuncian y se escriben las expresiones que componen un signo distintivo mixto o denominativo.

(...) De acuerdo con la definición ya referida de la expresión EXOSOMA, podemos identificar que esta palabra es usada por la comunidad científica y de la industria de servicios médicos en diferentes especialidades para ofertar productos y servicios relacionados con tratamientos para la salud humana o animal, donde los exosomas se pueden identificar como producto con proceso productivo en laboratorio para su comercialización o cómo tratamiento de aplicación directa a pacientes.

Por lo anterior, podemos afirmar que en caso de conceder el registro del signo solicitado EXOSOMAS (mixta) para los productos y servicios que pretende identificar, sería otorgarle al solicitante un derecho de exclusiva a un particular, cuando la expresión que se pretende registrar ya es usada de manera general para identificar productos y servicios iguales o complementarios a los que describe la sociedad EXOSOMAS S.A.S. en su solicitud.

(...) como se puede observar, los exosomas son ofertados en el mercado colombiano y a nivel mundial como producto para aplicar en terapias con diferentes propósitos, inclusive en muchos casos las empresas dedicadas a este tipo de terapias ofertan tratamientos con células o exosomas, creando la sensación en el consumidor que son productos similares y por consiguiente

almacenamiento criogénico de tejidos biológicos destinados a ser implantados posteriormente; extracción y conservación de material biológico para el diagnóstico y el tratamiento médicos; análisis médicos para el diagnóstico y tratamiento de personas; facilitación de tratamiento médico; facilitación de tratamientos médicos; pruebas médicas relacionadas con el diagnóstico y tratamiento de enfermedades; servicios de análisis médicos con fines diagnósticos o tratamientos; servicios de tratamiento médico.

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

reemplazables o sustituibles. Por ello, no se debe otorgar el registro de la marca solicitada EXOSOMAS (mixta) porque con toda claridad un particular se estaría apropiando de una expresión que usa la comunidad científica y el sector económico de servicios médicos para ofertar tratamientos con este producto.

En el caso que la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de industria y Comercio conceda el registro de la marca EXOSOMAS (mixta) para las clases 1, 5 y 44 de la clasificación internacional de Niza, estaría concediendo una marca descriptiva y carente de distintividad que se podría asimilar a la concesión de un registro de expresiones como CÉLULA, PROTEÍNA, MEDIO DE CULTIVO, REACTIVO, AND, ARN para estas mismas clases.

Que dentro del término concedido para tal efecto, **EXOSOMAS S.A.S.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

(...) Bajo este contexto, resulta pertinente señalar que, para poder concluir que la marca solicitada posee una naturaleza descriptiva o genérica, sería necesario que los productos o servicios incluidos en la solicitud de registro hicieran referencia expresa al término “Exosoma”.

No obstante, al realizar una verificación del listado de productos o servicios amparados en la solicitud, no es posible identificar tal alusión de manera directa.

(...) Bajo este contexto, en el evento en que se considerara que los productos o servicios incluidos en la solicitud de registro guardan una relación indirecta con la denominación “EXOSOMAS”, ello conduciría a afirmar que el signo distintivo posee una naturaleza evocativa, mas no descriptiva ni genérica.

(...) A lo anterior se suma que EXOSOMAS se presenta como una marca mixta, compuesta por una estructura arbitraria conformada por figuras de formas orgánicas en colores azul y verde, dispuestas simétricamente en la parte superior del signo. Este diseño no guarda una correspondencia directa con los productos o servicios solicitados, ni constituye una representación genérica o descriptiva de los mismos.

(...) En igual sentido, es preciso señalar que, tras una verificación en fuentes de referencia como el Diccionario de la Real Academia Española, se constata que el término “Exosomas” no cuenta con un significado reconocido o aceptado. Este hecho refuerza la inexistencia de una vinculación directa entre la denominación solicitada y los productos o servicios pretendidos, y por ende, desvirtúa su carácter descriptivo o genérico.

(...) Bajo esta línea argumentativa, resulta relevante tener en cuenta que dentro del Sistema de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio no es posible encontrar registros de signos distintivos que incorporan el vocablo “EXOSOMAS” para identificar productos o servicios en las clases de interés.

(...) En este sentido, la inexistencia de registros previos por parte de terceros que contengan la denominación EXOSOMAS constituye un indicio de que dicho signo no ha sido adoptado de manera generalizada ni en el mercado ni en el ámbito marcario. Por el contrario, esta circunstancia evidencia que el término mantiene su capacidad para identificar un origen empresarial específico, y en consecuencia, posee la fuerza distintiva necesaria para acceder al registro marcario.

(...) En este caso, el componente gráfico no constituye una representación literal, genérica ni común de los productos o servicios comprendidos en las clases 1, 5 y 44, sino que se trata de una figura abstracta, simétrica, de estilización particular

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

y estética diferenciada, ubicada en la parte superior del signo, lo cual refuerza su capacidad para individualizar el origen empresarial del producto.

Si bien generalmente se considera que el componente denominativo tiene mayor peso en la percepción del consumidor, el diseño del logotipo de EXOSOMAS constituye una excepción a esta regla, al incorporar un elemento gráfico con un impacto visual significativo.

(...) En el caso analizado, el componente gráfico de EXOSOMAS resulta visualmente llamativo y abstracto, lo que le permite adquirir una función identificadora autónoma frente a otros signos presentes en el mercado. No se trata de simples líneas o figuras genéricas; por el contrario, su configuración a partir de formas orgánicas entrelazadas genera un conjunto visual memorable y diferenciador.

(...) En el presente caso, es posible afirmar que el signo EXOSOMAS ha adquirido distintividad por su uso constante, real y efectivo en el mercado colombiano, en relación con los productos comprendidos en las clases 1, 5 y 44. Esta circunstancia permite su registro, incluso si, en un análisis inicial, pudiera considerarse que carece de distintividad intrínseca.

(...) Este supuesto puede sustentarse mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal (CERL) con el cual se acredita el uso constante, efectivo y público del signo EXOSOMAS durante los últimos tres años. Esta evidencia resulta suficiente para sustentar la existencia de una apropiación de marca en el mercado, lo que refuerza su carácter distintivo incluso en escenarios donde pudiera cuestionarse su capacidad distintiva en abstracto, y consolida su percepción en el mercado como un signo apto para indicar origen empresarial.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.*

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Literal e) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios.

Concepto de la norma

El Tribunal Andino de Justicia ha definido a los signos descriptivos como “aquellos que de alguna manera “informan” a los consumidores o usuarios acerca de las características, funciones, ingredientes, tamaño, calidad, valor u otras propiedades del producto o servicio que la marca solicitada pretende proteger⁵. El signo que indique cualquiera de tales aspectos relacionados con los productos o servicios a distinguir será descriptivo. Así, vistos los signos descriptivos, referidos a la información de características o cualidades de los productos que se pretenden identificar, responden la pregunta “¿cómo es?”⁶”.

No obstante lo anterior, hay que indicar que la irregistrabilidad de marcas por descriptividad se aplica a signos que consistan “exclusivamente” en un término o indicación descriptiva, lo cual permite que un signo constituido por una denominación evocativa, compuesta por términos que en forma individual sean genéricos, comunes o descriptivos, pero que tenga suficiente fuerza distintiva para diferenciar un producto de otros, pueda ser registrado como marca, puesto que, conforme lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, es aceptable *“la inscripción de signos complejos o compuestos por nombres genéricos o descriptivos [...] siempre y cuando guarden la condición de distintivos frente a los productos que han de protegerse por la marca⁷”*.

Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

⁵ Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 14-IP-96,

⁶ Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 59-IP-2004.

⁷ Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 33-IP-1995.

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

Para determinar si una marca es descriptiva es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, si se sugiere una cualidad o característica esencial de los mismos existe la imposibilidad de acceder al registro. De igual forma, si se indica la procedencia, cantidad, el destino u otros datos o informaciones primarias, determinando que el consumidor al estar frente a dicha expresión asocie directamente dichos productos o servicios, estaremos ante una expresión descriptiva incapaz de identificar un origen empresarial determinado⁸.

Descriptividad en virtud de la calidad del producto o servicio

Los signos descriptivos que sirvan o puedan servir en el comercio para designar la calidad del producto o servicio, son aquellos que presentan alguna propiedad o un conjunto de propiedades inherentes al producto/servicio que identifican. “Deberán considerarse como indicaciones descriptivas de la calidad las palabras “excelente”, “supremo”, “extraordinario”, “ideal”, “mejor”, y otras equivalentes. Estos adjetivos no pueden ser monopolizados a título de marca en relación con ninguna clase de productos o servicios⁹. Antes al contrario, éstas y cualesquiera indicaciones relativas a la calidad de los productos o de los servicios deben permanecer a la libre disposición de todos los empresarios. Por este motivo hay que descartar *prima facie* la posibilidad de que una indicación descriptiva de la calidad pueda ser registrada como marca¹⁰”.

Descriptividad en virtud de la cantidad del producto o servicio

“Dentro de las indicaciones descriptivas en virtud de la cantidad, se encuentran las palabras docena, decena, centena, metro, gramo, kilo, litro, etc., o sus correspondientes abreviaturas; las cuales no podrán registrarse como marca. Ni siquiera en el hipotético supuesto de que el solicitante de una marca consistente en una indicación descriptiva de la cantidad acreditara el carácter distintivo de la misma, basado en el uso, debería tener acceso al Registro de marcas tal indicación. La razón de ello es que las indicaciones descriptivas de la cantidad, el peso o el volumen, deben permanecer disponibles para que puedan ser libremente utilizadas por todos los empresarios. Podrán, en cambio, ser registradas como marcas las indicaciones descriptivas del peso, la dimensión o el volumen que tengan carácter histórico, siempre que las mismas hayan dejado de utilizarse en el comercio y su significado descriptivo se haya borrado en la mente de los consumidores¹¹”.

Descriptividad en virtud del destino del producto o servicio

Los signos descriptivos que sirvan o puedan servir en el comercio para designar el destino del producto o servicio, son aquellos que informan acerca del modo y tiempo adecuado para usar o consumir los correspondientes productos. “Como por ejemplo expresiones inglesas como “After Dinner”, en relación con cigarros, y “After Shave”, con respecto a una loción para ser aplicada después del afeitado. La inscripción como marca de indicaciones concernientes al destino de los productos invocando la notoriedad de las mismas, en virtud

⁸ Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 27-IP-1995, de 25 de Octubre de 1996, Marca EXCLUSIVA: “Tanto en el caso de los signos genéricos como o descriptivos para que rija la prohibición, debe existir una relación directa o conexión entre la denominación y el producto que distingue. Evade la prohibición el hecho de que la designación no tenga vinculación con el objeto en sí mismo y con sus características esenciales. Así, silla pueda ser utilizada para vehículos pero no para muebles, por ser genérico de éstos; “frío” podría emplearse para caramelos pero no para hielo, por denotar la descripción esencial de éste”.

⁹ “Cabe afirmar, por tanto, que en la hipótesis de las indicaciones descriptivas de la calidad se debilita y llega casi a desaparecer la conexión entre la indicación descriptiva y los productos o servicios a lo que pretende aplicarse.” Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 189.

¹⁰ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 189.

¹¹ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 189.

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

del uso efectuado por el solicitante, tropezará casi siempre con obstáculos prácticamente insuperables, porque el monopolio marcario sobre una indicación descriptiva del destino del producto limitaría muy sensiblemente el desarrollo de las actividades de los empresarios del sector¹².

Descriptividad en virtud del valor del producto o servicio

Las indicaciones descriptivas en virtud del producto o servicio comprenden, ante todo, “las expresiones que con carácter general denotan la valoración que debe asignarse a un producto o servicio con respecto a los restantes: por ejemplo, las expresiones “caro”, “barato”, “económico”, “original”, “auténtico”, etc. Dentro de este grupo de indicaciones ocupan un lugar destacado las relativas al precio de los productos o servicios; particularmente, las denominaciones de las unidades monetarias (“libra esterlina”, “dólar”, “euro”, etc.). Fuera del ámbito de la subprohibición expuesta hay que situar, en cambio, los nombres de las unidades monetarias históricas y actualmente en desuso (“onza”, “doblón”, etc.). También son prácticamente infranqueables los obstáculos que para un monopolio marcario se derivan de la necesidad de mantener libremente disponibles a favor de la totalidad de los empresarios las indicaciones descriptivas del valor de los productos o servicios¹³.”

Descriptividad en virtud del origen del producto o servicio

“La solicitud de una marca consistente en un nombre o signo geográfico puede tropezar con obstáculos difícilmente superables, (...) en la medida en que deberá, en efecto, vedarse el acceso al Registro de marcas a los nombres de regiones o localidades que sean conocidas por el público como indicaciones que denotan el origen geográfico de los correspondientes productos o servicios. Si los consumidores enlazan el nombre de una localidad o región con los productos o servicios a los que pretende aplicarse la marca constituida por tal nombre geográfico, la marca deberá denegarse porque este nombre debe permanecer a la libre disposición de todos los empresarios del ramo que estén asentados en la correspondiente localidad o zona¹⁴.”

Descriptividad en virtud de las características del producto o servicio

“Será suficiente alegar y demostrar que la denominación o el signo solicitado como marca puede servir en el comercio para indicar cualquier característica del producto o servicio, para que la misma sea considerada un signo descriptivo¹⁵.”

Literal f) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

f) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate.

Concepto de la norma

¹² Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 190.

¹³ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 190.

¹⁴ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 192.

¹⁵ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 191.

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

El signo genérico¹⁶ es el que se confunde con los productos o servicios a distinguir o equivale al nombre técnico de los mismos. Así, las expresiones genéricas carecen de distintividad, en tanto son incapaces de individualizar el producto o servicio a que aplican. De igual forma no pueden ser apropiadas de forma exclusiva al ser necesariamente requeridas por los demás empresarios para dar información a título de frases o palabras explicativas sobre los productos o servicios. Así las cosas, otorgar la exclusividad de una palabra genérica es una ventaja competitiva, ya que si bien son de libre utilización, el monopolio excluye a los demás competidores de su uso. Dicho en otras palabras, se busca que las palabras que por su naturaleza son de libre utilización lo sigan siendo, así como que el consumidor identifique el origen empresarial, lo que sólo acontece con marcas distintivas.

En ese contexto, la irregistrabilidad de marcas por genericidad se aplica a signos que consistan "exclusivamente" en un signo o indicación genérica, lo cual permite que un signo constituido por una denominación evocativa, compuesta por términos que en forma individual sean genéricos pero que tenga suficiente fuerza distintiva para diferenciar un producto de otros, pueda ser registrado como marca, puesto que, conforme lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, es aceptable "la inscripción de signos complejos o compuestos por nombres genéricos o descriptivos [...] siempre y cuando guarden la condición de distintivos frente a los productos que han de protegerse por la marca¹⁷.

Finalmente, en el estudio de registrabilidad de un signo, uno de los métodos para determinar si es o no genérico, es formulándose la pregunta ¿qué es? el producto o servicio al que se refiere el signo cuyo registro se pretende, de manera tal que si la respuesta espontánea suministrada corresponde a la designación del producto o servicio como tal, habrá lugar a establecer su naturaleza genérica.

Distintividad adquirida

El artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina en su último inciso establece:

"No obstante lo previsto en los literales b), e), f), g) y h), un signo podrá ser registrado como marca si quien solicita el registro o su causante lo hubiese estado usando constantemente el país miembro, por efecto de tal uso, el signo ha adquirido distintividad respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica."

Concepto de la norma

La Decisión 486 de la Comunidad Andina acoge en el último inciso del artículo 135 la figura de la distintividad adquirida, la cual se constituye como una excepción que hace posible el registro de signos que en sí mismos no son registrables por ser genéricos, descriptivos o carentes de distintividad entre otros¹⁸.

¹⁶ El Proceso 04-IP-98 de 17 de Agosto de 1998, Marca OPTIPAN, acerca de los signos genéricos: "El signo genérico desde el punto de vista marcario es aquel cuyo significado equivale a la designación del producto o servicio que con él se pretende identificar. De esta primera aproximación conceptual, se desprende que la genericidad de un signo no puede establecerse mediante la utilización de un método abstracto, sino casuístico, es decir, referido a los productos o servicios para los que se solicita el registro marcario. Así lo ha interpretado este órgano jurisdiccional comunitario, entre otras sentencias, en la dictada dentro del proceso 3-IP-95, cuando señaló: 'El carácter genérico de una denominación por sí mismo, o mirado en un plano abstracto, no constituye elemento suficiente para determinar o deducir de él la prohibición del registro como marca. Para que la solicitud de inscripción de una marca resulte incurso en la causal de irregistrabilidad (...) es necesario que la naturaleza genérica de la expresión se predique del producto o servicio al cual está llamada a aplicarse (...)'. (Gaceta Oficial No. 189 de 15 de septiembre de 1995)".

¹⁷ TJCA, Interpretación Prejudicial. Proceso 33-IP-1995.

¹⁸ Por otra parte, si bien la inscripción en el registro, visto su efecto constitutivo, configura el único modo de adquisición de la marca y del derecho a su uso exclusivo, el signo puede alcanzar aptitud distintiva, en relación con el producto o servicio a que se refiera, como consecuencia de su uso constante y, en tal caso, hacerse registrable. Así se desprende del tenor del artículo 135, último párrafo, según el cual un signo podrá ser registrado como marca si, a pesar de no ser distintivo ab initio, o de ser descriptivo, o genérico, o común o usual, o de consistir en un color no delimitado por una forma específica, quien solicita el registro, o su causante, lo hubiese estado

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

La distintividad adquirida de un signo se produce cuando como consecuencia de su uso, el signo es asociado por los consumidores con un origen empresarial determinado por lo que ya no puede ser considerado habitual, descriptivo o carente de distintividad.

Para que pueda producirse el proceso de transformación en el público consumidor de una expresión de uso común en una expresión apropiable en exclusiva por un empresario, el uso debe haberse llevado a cabo por un tiempo lo suficientemente prolongado y en cantidad representativa. Asimismo, el interesado en demostrar la distintividad adquirida de un signo, debe probar la intensidad del uso en el país miembro de la Comunidad Andina en que quiere acreditarse el segundo significado del término.

La intensidad del uso que debe probarse dependerá de lo conocido que sea en el léxico popular o técnico el término que pretende registrarse como marca, de manera que si se trata de expresiones muy conocidas, el uso como marca que deberá demostrarse debe ser intenso¹⁹.

Sin embargo, si se demuestra un uso considerable del término en su sentido marcario, pero al mismo tiempo la oficina de propiedad industrial logra constatar la utilización por parte de otros competidores de esa expresión en su sentido descriptivo – por ejemplo, en publicidad o en la presentación de los productos o servicios –, no podrá acceder al registro solicitado, ya que la utilización a título descriptivo de la mencionada expresión constituye la prueba de la necesaria utilización de la misma en los medios comerciales respectivos.

Servirá al propósito del interesado en probar el segundo significado del término, la acreditación de la cuota del mercado que le corresponde a la marca; y que en ese mercado el término no es usado en su sentido primigenio y no distintivo por otros empresarios. Igualmente será de utilidad la prueba de la publicidad que se ha hecho del signo en el sector pertinente, y de las inversiones efectuadas en este campo, necesariamente complementadas con la publicidad efectiva realizada, y el alcance de la misma.

Finalmente, debe probar el interesado en el registro de la marca, que como consecuencia del uso acreditado, el signo es tomado por los consumidores respectivos como una marca, e identifican con él, por lo tanto, un origen empresarial determinado. Además, será procedente acreditar dicho reconocimiento entre los sectores empresariales relacionados con el bien de que se trate, para que tenga más posibilidades de registro la solicitud respectiva. Para constatar lo anterior podrá acudir a los medios ordinarios de prueba, como los testimonios y la prueba documental.

usando constantemente en el País Miembro y, por efecto de tal uso, el signo hubiese adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica. En la doctrina se explica que “un término originariamente genérico puede llegar a dejar de serlo y adquirir el carácter distintivo típico de una marca” (BERCOVITZ, Alberto; op.cit., p. 471).

En el orden comunitario, se trata de una excepción que, de configurarse en los términos señalados, hace posible la inscripción de signos impedidos inicialmente de la tutela registral por carecer de aptitud distintiva. La inscripción de este tipo de signos presupone que su distintividad ha sido adquirida mediante su uso previo a la solicitud de registro, visto que, de conformidad con la disposición citada, es el solicitante quien, en los efectos de obtener el registro del signo, deberá haber estado usándolo constantemente en el País Miembro. Queda entendido que, en primer lugar, el solicitante deberá acreditar el uso reiterado y real del signo en el mercado. El uso real implica la actividad comercial de venta del producto o de comercialización del servicio, toda vez que la actividad únicamente publicitaria no es demostrativa de la disponibilidad del producto o del servicio en el mercado. Y en segundo lugar, el solicitante deberá acreditar que el sector de los consumidores o usuarios correspondientes del País Miembro, en un número importante, reconocen el signo como distintivo del producto o del servicio de que se trate y, por tanto, como indicador de su origen empresarial y de su calidad.. (TJCA. Sentencia de 21 de junio de 2005. Proceso 91-IP-2005. Caso: MARCONI).

¹⁹ El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia Chiemsee el 4 de mayo de 1999, se refiere al evento que se presenta cuando el término usado como marca (cuya distintividad quiere acreditarse), es muy conocido en el sentido no marcario, conceptúa que en este caso el uso probado de la marca debe ser notorio. Cita del Tratadista Carlos Fernández Novoa en su Tratado sobre Derecho de Marcas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, página 207.

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²⁰, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada²¹.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

²⁰ •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

²¹ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

Acervo probatorio

Al expediente fueron allegados los siguientes links de acceso:

- <https://bmcbiol.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12915-016-0268-z>
- <https://jbiomedsci.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12929-024-01055-0>
- <https://www.elixcella.com/about-us>
- <https://trustem.co/productos/#>
- <https://clinicaliv.com/exosomas-rejuvenecimiento-de-piel/>
- <https://massaiclinica.com/procedimientos/rejuvenecimiento-facial/tratamiento-con-exosomas-en-medellin/>
- <https://xcells.com/>
- <https://www.zenhealthcenter.com.co/>
- <https://www.bioxcellerator.com/>
- <https://www.rejustemcellclinic.com/>
- <https://globalstemcelltherapy.com/exosome-therapy/#>

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

1: Células madre para aplicaciones científicas; células madre para fines de investigación; células madre para la investigación; células madre para la investigación científica y médica; células madre para uso científico; células madre para uso industrial; células madre que no sean para uso médico ni veterinario; medios de crecimiento celular para el cultivo de células para uso científico; cultivos de tejidos biológicos para fines científicos o de investigación; cultivos de tejidos biológicos para fines industriales; cultivos de tejidos biológicos para uso científico o de investigación; cultivos de tejidos biológicos para uso industrial; cultivos de tejidos biológicos que no sean para uso médico ni veterinario; muestras de tejidos biológicos para investigaciones científicas; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación científica; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación farmacológica; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación médica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación científica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación farmacológica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación médica; cultivos de medios celulares que no sean para uso médico ni veterinario; cultivos de medios celulares que no sean para uso médico o veterinario; medios de cultivos celulares para laboratorios; medios de cultivos celulares para uso científico o para la investigación; preparaciones biológicas para cultivos celulares que no sean para uso médico; preparaciones biológicas para cultivos celulares que no sean para uso médico ni veterinario; preparaciones biológicas para ser utilizadas en cultivos celulares que no sean



Ref. Expediente N° SD2025/0025276

para uso médico; preparaciones biológicas utilizadas en cultivos celulares que no sean para uso médico; preparaciones biológicas utilizadas en cultivos celulares que no sean para uso médico ni veterinario; preparado biológico para su uso en cultivos celulares excepto para uso médico o veterinario; reactivos de cultivos celulares para laboratorios; reactivos de cultivos celulares para uso científico o para la investigación; reactivos de cultivos celulares para uso científico y de investigación; reactivos de cultivos celulares para uso científico y para la investigación; medios de cultivos de sangre para uso científico; microorganismos biológicos utilizados en la fermentación del ensilaje.

5: Biomateriales en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; biotintas de colágeno en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas de colágeno en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; células madre para uso médico; células madre para uso veterinario; células para uso médico; células vivas para uso médico; células vivas para uso veterinario; composiciones farmacéuticas que contienen células madre; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades inflamatorias; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades inmunológicas; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades neurológicas; cultivos de células madre para implantes quirúrgicos; implantes quirúrgicos obtenidos de cultivos de células madre; medios que comprenden células de mamíferos para uso in vitro; preparaciones farmacéuticas que contienen células madre; preparados farmacéuticos que contienen células madre; productos químicos para la separación y el cultivo de células para uso médico o veterinario; aloinjertos de tejidos humanos; biomateriales en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso médico; biomateriales en forma de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de tejidos biológicos para uso médico; cultivos de tejidos biológicos para uso médico; cultivos de tejidos biológicos para uso veterinario; implantes quirúrgicos compuestos de tejidos vivos; injertos vasculares [tejidos vivos]; preparados farmacéuticos para uso en hematología y en trasplante de tejidos y órganos; tejido humano alogénico; tejidos biológicos de animales de ingeniería para uso en medicina regenerativa; tejidos biológicos de animales de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos humanos de ingeniería para uso en medicina regenerativa; tejidos biológicos humanos de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos para implantación; tejidos cutáneos tratados provenientes de donantes humanos para la sustitución de tejidos blandos; trasplantes [tejidos vivos]; cultivos de medios celulares para la medicina veterinaria; cultivos de medios celulares para uso veterinario; medios de cultivos celulares para uso médico; medios de cultivos celulares para uso veterinario; preparaciones biológicas para cultivos celulares para uso médico; preparados biológicos para cultivos celulares para uso médico; sangre para uso médico; sustitutivos de la sangre para uso médico o veterinario; construcciones de órganos biológicos de animales de ingeniería para uso en medicina regenerativa; construcciones de órganos biológicos de animales de ingeniería para uso médico; implantes biológicos; órganos biológicos humanos de ingeniería para uso médico.

44: Almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios biomédicos]; almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios de bancos de células humanas]; almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios de un banco de células humanas]; almacenamiento de células humanas [servicios de bancos de células humanas]; almacenamiento de células humanas [servicios de un banco de células

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

humanas]; almacenamiento de células madre [servicios de bancos de células madre]; almacenamiento de células madre [servicios de un banco de células madre]; análisis y tratamientos del plasma sanguíneo y de las células madre en cuanto servicios médicos; bancos de células humanas; servicios de banco de células cultivadas para trasplantes médicos; servicios de bancos de células cultivadas para trasplantes médicos; servicios de bancos de células humanas; servicios de bancos de células madre; servicios de un banco de células madre; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de células humanas; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de células madre; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de sangre humana, sangre del cordón umbilical, células humanas, células madre y de la médula espinal; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación o de células madre; tratamientos médicos que utilizan células cultivadas; servicios de bancos de sangre y de tejidos humanos; servicios de bancos de tejidos humanos; tratamientos de tejidos animales para uso médico [servicios biomédicos]; análisis de sangre en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y tratamientos; almacenamiento criogénico de tejidos biológicos destinados a ser implantados posteriormente; extracción y conservación de material biológico para el diagnóstico y el tratamiento médicos; análisis médicos para el diagnóstico y tratamiento de personas; facilitación de tratamiento médico; facilitación de tratamientos médicos; pruebas médicas relacionadas con el diagnóstico y tratamiento de enfermedades; servicios de análisis médicos con fines diagnósticos o tratamientos; servicios de tratamiento médico.

Análisis de distintividad del signo solicitado a registro

Dando lugar al análisis de registrabilidad es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “**EXOSOMAS**” escrita en una tipografía simple, acompañada de un gráfico de unas formas curvas, en ondas, particulares en las cuales se reivindican colores.

Frente a lo relacionado con la distintividad de un signo se puede observar que esta tiene un doble aspecto:

- 1) **Distintividad intrínseca o en abstracto**, la cual supone que el signo cuyo registro se solicite sea apto para identificar productos o servicios, independientemente de la clase a la que pertenezca este tipo de distintividad se encuentra regulada en el artículo 135 literal a) de la Decisión 486.
- 2) **Distintividad extrínseca o en concreto**, la cual además de exigir que el signo contenga distintividad intrínseca, requiere que éste sea capaz de diferenciar el producto o servicio de otros de la misma clase, y se encuentra recogida en el artículo 135 literal b) de la normativa en mención.

Por lo tanto, en este caso se debe analizar en primer lugar si el signo solicitado **EXOSOMAS** (Mixto) tiene aptitud distintiva en abstracto y, de ser así, debe evaluarse si posee aptitud distintiva en concreto respecto de los productos y servicios que pretende distinguir en las Clases 1, 5ª y 44 de la Clasificación Internacional de Niza. Esto dependerá, entre otros factores, de la aleatoriedad o estilización de la letra, de la mayor relevancia de los elementos gráficos del signo, de la existencia de otros signos que utilicen las mismas expresiones como signo distintivo.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección evidencia que el signo solicitado a registro posee la fuerza distintiva intrínseca necesaria al ser analizado en su conjunto.

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

Lo anterior se debe a que si bien debe quedar claramente establecido que la expresión EXOSOMAS por sí sola considerada no puede ser objeto de monopolización por parte de un solo empresario que incursione en el mismo sector de los productos y servicios que se pretenden identificar en el presente caso, dado que ha quedado claramente acreditado uso generalizado en el sector médico, farmacéutico, estético, para efectos de indicar bien sea las propiedades de los productos o la técnica de los procedimientos, o partículas, moléculas o vesículas utilizadas en los mismos²², lo cual impide que por sí sola permita identificar un producto o servicio o asociarlo con un origen empresarial particular, en el presente caso la distintividad intrínseca deriva del elemento gráfico que acompaña a dicha expresión per se inapropiable.



Así las cosas, este gráfico en el cual fueron reivindicados sus colores impiden que el signo solicitado se encuentre inmerso en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal b) del artículo 135 en estudio, lo cual no significa que el signo solicitado goce de distintividad extrínseca, situación que se deberá acreditar en su momento particular.

Análisis de descriptividad y genericidad del signo solicitado a registro

De conformidad con el precepto normativo establecido en los literales e) y f) del artículo 135 de la Decisión 486, debe traerse a colación lo expuesto por El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en relación con el término “**exclusivamente**”:

“(...) debe entenderse que sólo son irregistrables aquellos signos que consistan “exclusivamente” en expresiones genéricas o descriptivas y que, por el contrario, podrían ser objeto de registro las expresiones compuestas por elementos genéricos y no genéricos o descriptivos y no descriptivos, siempre y cuando que los elementos no descriptivos o no genéricos del conjunto le aporten suficiente distintividad al signo, circunstancia de hecho ésta que, por supuesto, deberá ser apreciada por el juez”²³. (...)

De conformidad con lo anterior, las causales de irregistrabilidad exigen que para que un signo sea irregistrable debe ser exclusivamente una indicación descriptiva o genérica, lo que debe interpretarse en el sentido de que eventualmente pueden acceder al registro signos que cuenten con otros elementos que lo enervan de la situación de exclusividad.

²² Esta conclusión deriva del análisis realizado de los links aportados en el escrito de oposición y de la información suministrada en la búsqueda de Google, como se observa a continuación a manera de ejemplo:



²³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 23 –IP- 2000, 15 de marzo de 2000, marca mixta ARISCO TOMATO, tomado de www.comunidadandina.org.



Ref. Expediente N° SD2025/0025276

Debe señalarse que cuando se trata de una marca compuesta de diferentes elementos (nominativos – gráficos – conceptuales), todos ellos deben tenerse en cuenta para establecer si el signo es o no descriptivo o genérico.

Así las cosas, en el caso en particular, el signo solicitado a registro comprendido por la expresión EXOSOMAS más un elemento gráfico no refiere de forma exclusiva al consumidor las características y/o cualidades de los productos y servicios a identificar, ni habla directamente de los mismos, por lo que, si bien el signo solicitado puede evocar determinada idea en concreto y relacionada con “EXOSOMAS” también contiene un gráfico que resulta distintivo desde su aspecto intrínseco, por lo que el público consumidor contará con elementos adicionales a la expresión de uso generalizado que evitan que el signo sea considerado exclusivamente descriptivo o genérico.

Análisis de la distintividad adquirida del signo solicitado

Manifiesta el solicitante que el signo solicitado a adquirido distintividad dado su uso en el mercado, el cual pretende ser acreditado mediante el aporte del Certificado de Existencia y Representación Legal.

No obstante lo anterior, esta Dirección advierte, en primer término que se concluyó en líneas anteriores que el signo solicitado goza de distintividad intrínseca, y no se encuentra inmerso en ninguna causal de irregistrabilidad absoluta establecida en el artículo 135 de la Decisión 486, razón por la cual no habría lugar a analizar su distintividad intrínseca.

Y, en segundo término, el documento allegado no permite acreditar el uso de un signo distintivo a título de marca en el mercado, dado que la información que deriva del certificado de existencia y representación legal es información atada a la sociedad, su razón social, objeto social, término de duración, y demás datos relacionados con la persona jurídica como tal, más no aporta información sobre el signo en la identificación de productos y servicios dentro del mercado.

En ese sentido, no se encuentra acreditado un reconocimiento por el público consumidor, ni su capacidad para identificar productos o servicios determinados, adicionalmente el signo no se encuentra posicionado dentro del mercado.

Confundibilidad con marca previamente registrada

Facultad oficiosa de la Administración

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esta Oficina siempre realiza un estudio de fondo de irregistrabilidad de los signos solicitados, así no se haya presentado oposición, ya sea para conceder o negar el registro de la marca, porque en ningún momento se encuentra eximida de realizar el referido examen de irregistrabilidad.

En efecto, el Tribunal en múltiples Interpretaciones Prejudiciales²⁴ ha abordado el tema del examen de registrabilidad, pero en uno de sus últimos pronunciamientos, determinó con toda claridad cuáles son las características de este examen:

²⁴ Se destacan las siguientes Interpretaciones Prejudiciales sobre la materia: Interpretación Prejudicial de 7 de julio de 2004, proferida dentro del proceso 40-IP-2004; Interpretación Prejudicial de 9 de marzo de 2005, proferida dentro del proceso 03-IP-2005; e Interpretación Prejudicial de 16 de noviembre de 2005, proferida dentro del proceso 167-IP-2005.

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

- “1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma.*
- 3. En consecuencia con lo anterior y en relación con marcas de terceros, la Oficina Nacional Competente, así hubiera o no oposiciones, deberá revisar si el signo solicitado no encuadra dentro del supuesto de irregistrabilidad contemplado en el artículo 136, literal a): es decir, debe determinar si es o no idéntico o se asemeja o no a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación’ (Proceso 180-IP-2006. Interpretación Prejudicial de 4 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena NC 1476, de 16 de marzo de 2007. Marca: ‘BROCHA MONA”).”*

Por lo tanto, se advierte que la ausencia de oposición durante el trámite administrativo, su presentación con resultado desfavorable para el opositor o el desistimiento de la misma no significa la concesión automática de registro de un signo distintivo. Así, conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales realizará un examen integral de la solicitud de registro con independencia del resultado de la oposición presentada, trayendo de oficio las causales de irregistrabilidad que considere relevantes.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Figurativa		KEZAR LIFE SCIENCES AUSTRALIA PTY LTD	SD2019/0031204	11	1, 5, 42	Marca	Registrada	08 feb. 2029

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signo antecedente
	

Jurisprudencia

Comparación entre marcas mixtas y figurativas.

En el presente caso, nos encontramos frente a marcas mixtas y figurativas, en cuya comparación debemos tener en cuenta las siguientes pautas:

“El cotejo de marcas figurativas y mixtas requiere de un examen más elaborado, pues en este caso debe ofrecerse protección tanto al aspecto gráfico, denominativo e ideológico. En el análisis deberá efectuarse una



Ref. Expediente N° SD2025/0025276

comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca suscite en la mente de quien la observe.

Para determinar la existencia de confundibilidad en esta clase de marcas, se debe tomar en cuenta que entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa esto es, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que, a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión. Al comparar marcas figurativas, se debe, no obstante, aplicar las mismas reglas que se utilizan en el cotejo de los otros tipos de marcas.²⁵

Lo anterior nos lleva a considerar, además, los siguientes criterios:

“Cuando el Juez Consultante realice el examen de registrabilidad entre signos mixtos, deberá identificar cuál de los elementos, el denominativo o el gráfico prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor. El Tribunal ha reiterado que: “La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”. (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N°. 410, de 24 de febrero de 1999, marca: C.A.S.A. (mixta)).

(...)

En efecto, el Tribunal ha manifestado que, “en el análisis de una marca mixta hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que (...) suscita en el consumidor (...) debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores.

(...)

*El Tribunal ha resaltado que cuando un signo está compuesto por una palabra y se solicita su registro, entre los signos ya registrados y el requerido para registro, puede existir confusión dependiendo de las terminaciones, número de vocales, sufijos, prefijos, etc., por no haber elementos diferenciadores en dicha expresión, siempre en el entendido de que los productos a cubrirse sean los mismos. **Al cotejar dos marcas denominativas, el examinador deberá someterlas a las reglas para la comparación marcaria, y prestará especial atención al criterio que señala que a los signos se les observará a través de una visión de conjunto, sin fraccionar sus elementos.**” (Las negrillas y subrayas fuera de texto).*²⁶

Análisis comparativo

²⁵ TJCA, Proceso N° 230-IP-2015

²⁶ TJCA, Proceso 230-IP-2015

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta conformado por la expresión EXOSOMAS y un elemento gráfico. No obstante, según se dejó esclarecido en los acápites que anteceden, la expresión EXOSOMAS no es objeto de apropiación, por tanto, su elemento prevaleciente es el gráfico.

Establecido lo anterior, es posible evidenciar que el elemento gráfico incorporado en el signo solicitado imita el elemento que conforma a la marca figurativa antecedente, tanto en sus formas y trazos, como en sus colores. Es posible evidenciar que los dos elementos iniciales son idénticos en tanto contienen la forma de dos circunferencias en sus extremos superior e inferior unidas por una línea, y a ellos la acompañan una pequeña circunferencia. Además, el color de cada elemento es idéntico: VERDE y AZÚL, y el único cambio que realiza el signo solicitado es que cambia la disposición de uno de esos elementos que en el signo antecedente se encuentra recostado a inclinado, para incluirlo de manera vertical. No obstante dicha modificación, la percepción que genera en el mercado es de dos signos que comparten un mismo origen empresarial, dado que no puede ser fruto de la coincidencia que dos empresarios hagan uso de dos diseños tan parecidos para identificar productos y servicios de una misma industria.

Por consiguiente, si bien existen diferencias en cuanto al elemento nominativo incluido en el signo solicitado, es su parte gráfica la que resulta sobresaliente y tanto el signo solicitado como el signo antecedente incorporan la misma imagen, lo cual hará que el consumidor al ver ambos signos, los confunda o los vincule como provenientes del mismo origen empresarial.

De esta manera, en una visión de conjunto los consumidores se dejan llevar por impresiones generales entre los signos, que en este caso determinan la confundibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

1: Células madre para aplicaciones científicas; células madre para fines de investigación; células madre para la investigación; células madre para la investigación científica y médica; células madre para uso científico; células madre para uso industrial; células madre que no sean para uso médico ni veterinario; medios de crecimiento celular para el cultivo de células para uso científico; cultivos de tejidos biológicos para fines científicos o de investigación; cultivos de tejidos biológicos para fines industriales; cultivos de tejidos biológicos para uso científico o de investigación; cultivos de tejidos biológicos para uso industrial; cultivos de tejidos biológicos que no sean para uso médico ni veterinario; muestras de tejidos biológicos para investigaciones científicas; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación científica; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación farmacológica; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación médica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación científica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación farmacológica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación médica; cultivos de medios celulares que no sean para uso médico ni veterinario; cultivos de medios celulares que no sean para uso médico o veterinario; medios de cultivos celulares para laboratorios; medios de cultivos celulares para uso científico o para la investigación; preparaciones biológicas para cultivos celulares que no sean para uso médico; preparaciones biológicas para cultivos celulares que no sean para uso médico ni

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

veterinario; preparaciones biológicas para ser utilizadas en cultivos celulares que no sean para uso médico; preparaciones biológicas utilizadas en cultivos celulares que no sean para uso médico; preparaciones biológicas utilizadas en cultivos celulares que no sean para uso médico ni veterinario; preparado biológico para su uso en cultivos celulares excepto para uso médico o veterinario; reactivos de cultivos celulares para laboratorios; reactivos de cultivos celulares para uso científico o para la investigación; reactivos de cultivos celulares para uso científico y de investigación; reactivos de cultivos celulares para uso científico y para la investigación; medios de cultivos de sangre para uso científico; microorganismos biológicos utilizados en la fermentación del ensilaje.

5: Biomateriales en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; biotintas de colágeno en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas de colágeno en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; células madre para uso médico; células madre para uso veterinario; células para uso médico; células vivas para uso médico; células vivas para uso veterinario; composiciones farmacéuticas que contienen células madre; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades inflamatorias; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades inmunológicas; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades neurológicas; cultivos de células madre para implantes quirúrgicos; implantes quirúrgicos obtenidos de cultivos de células madre; medios que comprenden células de mamíferos para uso in vitro; preparaciones farmacéuticas que contienen células madre; preparados farmacéuticos que contienen células madre; productos químicos para la separación y el cultivo de células para uso médico o veterinario; aloinjertos de tejidos humanos; biomateriales en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso médico; biomateriales en forma de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de tejidos biológicos para uso médico; cultivos de tejidos biológicos para uso médico; cultivos de tejidos biológicos para uso veterinario; implantes quirúrgicos compuestos de tejidos vivos; injertos vasculares [tejidos vivos]; preparados farmacéuticos para uso en hematología y en trasplante de tejidos y órganos; tejido humano alogénico; tejidos biológicos de animales de ingeniería para uso en medicina regenerativa; tejidos biológicos de animales de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos humanos de ingeniería para uso en medicina regenerativa; tejidos biológicos humanos de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos para implantación; tejidos cutáneos tratados provenientes de donantes humanos para la sustitución de tejidos blandos; trasplantes [tejidos vivos]; cultivos de medios celulares para la medicina veterinaria; cultivos de medios celulares para uso veterinario; medios de cultivos celulares para uso médico; medios de cultivos celulares para uso veterinario; preparaciones biológicas para cultivos celulares para uso médico; preparados biológicos para cultivos celulares para uso médico; sangre para uso médico; sustitutivos de la sangre para uso médico o veterinario; construcciones de órganos biológicos de animales de ingeniería para uso en medicina regenerativa; construcciones de órganos biológicos de animales de ingeniería para uso médico; implantes biológicos; órganos biológicos humanos de ingeniería para uso médico.

44: Almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios biomédicos]; almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios de bancos de células humanas]; almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios de un banco de células humanas]; almacenamiento de células humanas [servicios de bancos de

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

células humanas]; almacenamiento de células humanas [servicios de un banco de células humanas]; almacenamiento de células madre [servicios de bancos de células madre]; almacenamiento de células madre [servicios de un banco de células madre]; análisis y tratamientos del plasma sanguíneo y de las células madre en cuanto servicios médicos; bancos de células humanas; servicios de banco de células cultivadas para trasplantes médicos; servicios de bancos de células cultivadas para trasplantes médicos; servicios de bancos de células humanas; servicios de bancos de células madre; servicios de un banco de células madre; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de células humanas; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de células madre; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de sangre humana, sangre del cordón umbilical, células humanas, células madre y de la médula espinal; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación o de células madre; tratamientos médicos que utilizan células cultivadas; servicios de bancos de sangre y de tejidos humanos; servicios de bancos de tejidos humanos; tratamientos de tejidos animales para uso médico [servicios biomédicos]; análisis de sangre en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y tratamientos; almacenamiento criogénico de tejidos biológicos destinados a ser implantados posteriormente; extracción y conservación de material biológico para el diagnóstico y el tratamiento médicos; análisis médicos para el diagnóstico y tratamiento de personas; facilitación de tratamiento médico; facilitación de tratamientos médicos; pruebas médicas relacionadas con el diagnóstico y tratamiento de enfermedades; servicios de análisis médicos con fines diagnósticos o tratamientos; servicios de tratamiento médico.

El signo confrontado identifica:

Expediente	Productos
SD2019/0031204	(1): Ingredientes químicos activos utilizados en la fabricación de productos farmacéuticos. (5): Productos farmacéuticos; sustancias farmacéuticas; preparaciones farmacéuticas para prevenir o tratar enfermedades y trastornos del sistema inmunológico; productos farmacéuticos para prevenir o tratar el cáncer; preparaciones químicas para preparaciones farmacéuticas. (42): Investigación médica; investigación biotecnológica; investigación y desarrollo farmacéuticos.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos y/o servicios que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Razonabilidad

En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, es la razonabilidad definida como “La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. (...)”²⁷.

Al analizar la cobertura de los signos en conflicto, esta Dirección encuentra que son competitiva y razonablemente conexos.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a la realidad del mercado, es cada vez más frecuente que el empresario que se desempeña en una actividad específica dentro del sector médico y de cuidado de la salud, decida ampliar su portafolio de negocios e incursione en sectores análogos que contribuyan a su esquema empresarial, de manera que los productos y servicios atrás relacionados incursionan en el mismo sector, y comparten la misma finalidad cual es cuidado de la salud humana mediante la investigación médico y la aplicación de procedimientos y tratamientos médicos, la producción y desarrollo de productos farmacéuticos, y productos para la fabricación de los mismos o para soportar dichas investigaciones, los cuales, dado su alto grado de especialidad pueden ser ofrecidos por el mismo empresario, aprovechando una misma infraestructura empresarial, determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Por lo tanto, en atención al principio de razonabilidad, a la similitud entre los signos y a la relación existente entre los productos y servicios que identifican, el consumidor podrá asumir de manera razonable que tienen el mismo origen empresarial y que el signo a registro está destinado a identificar una nueva línea de productos del titular de la marca antecedente, lo cual puede llevar a que se configure riesgo de confusión indirecto en el consumidor.

Conclusión

En consecuencia, después de un análisis de oficio se concluye que el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sin embargo, no se encuentra comprendido en las causales de irregistrabilidad establecidas en los literales b), e) y f) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar infundada la oposición interpuesta por **BIOX SOLUTIONS, INC.**, frente a la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 2: Declarar infundada la oposición interpuesta por **BIOX SOLUTIONS, INC.**, frente a la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 3: Declarar infundada la oposición interpuesta por **BIOX SOLUTIONS, INC.**, frente a la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 4: Negar el registro de la Marca **EXOSOMAS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza²⁸, solicitada por

²⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 20-IP-2022.

²⁸ 1: Células madre para aplicaciones científicas; células madre para fines de investigación; células madre para la investigación; células madre para la investigación científica y médica; células madre para uso científico; células madre para uso industrial; células madre que

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

EXOSOMAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Negar el registro de la Marca **EXOSOMAS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza²⁹, solicitada por **EXOSOMAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6: Negar el registro de la Marca **EXOSOMAS** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza³⁰, solicitada por **EXOSOMAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

no sean para uso médico ni veterinario; medios de crecimiento celular para el cultivo de células para uso científico; cultivos de tejidos biológicos para fines científicos o de investigación; cultivos de tejidos biológicos para fines industriales; cultivos de tejidos biológicos para uso científico o de investigación; cultivos de tejidos biológicos para uso industrial; cultivos de tejidos biológicos que no sean para uso médico ni veterinario; muestras de tejidos biológicos para investigaciones científicas; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación científica; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación farmacológica; tejidos biológicos de animales de ingeniería para la investigación médica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación científica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación farmacológica; tejidos biológicos humanos de ingeniería para la investigación médica; cultivos de medios celulares que no sean para uso médico ni veterinario; cultivos de medios celulares que no sean para uso médico o veterinario; medios de cultivos celulares para laboratorios; medios de cultivos celulares para uso científico o para la investigación; preparaciones biológicas para cultivos celulares que no sean para uso médico; preparaciones biológicas para cultivos celulares que no sean para uso médico ni veterinario; preparaciones biológicas para ser utilizadas en cultivos celulares que no sean para uso médico; preparaciones biológicas utilizadas en cultivos celulares que no sean para uso médico ni veterinario; preparado biológico para su uso en cultivos celulares excepto para uso médico o veterinario; reactivos de cultivos celulares para laboratorios; reactivos de cultivos celulares para uso científico o para la investigación; reactivos de cultivos celulares para uso científico y de investigación; reactivos de cultivos celulares para uso científico y para la investigación; medios de cultivos de sangre para uso científico; microorganismos biológicos utilizados en la fermentación del ensilaje.

²⁹ **5:** Biomateriales en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; biotintas de colágeno en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas de colágeno en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de células de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de células de tejidos biológicos para uso médico; células madre para uso médico; células madre para uso veterinario; células para uso médico; células vivas para uso médico; células vivas para uso veterinario; composiciones farmacéuticas que contienen células madre; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades inflamatorias; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades inmunológicas; composiciones farmacéuticas que contienen células madre para el tratamiento de enfermedades neurológicas; cultivos de células madre para implantes quirúrgicos; implantes quirúrgicos obtenidos de cultivos de células madre; medios que comprenden células de mamíferos para uso in vitro; preparaciones farmacéuticas que contienen células madre; preparados farmacéuticos que contienen células madre; productos químicos para la separación y el cultivo de células para uso médico o veterinario; aloinjertos de tejidos humanos; biomateriales en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso médico; biomateriales en forma de tejidos biológicos para uso clínico; biomateriales en forma de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de cultivos de tejidos biológicos para uso médico; biotintas en forma de tejidos biológicos para uso clínico; biotintas en forma de tejidos biológicos para uso médico; cultivos de tejidos biológicos para uso médico; cultivos de tejidos biológicos para uso veterinario; implantes quirúrgicos compuestos de tejidos vivos; injertos vasculares [tejidos vivos]; preparados farmacéuticos para uso en hematología y en trasplante de tejidos y órganos; tejido humano alogénico; tejidos biológicos de animales de ingeniería para uso en medicina regenerativa; tejidos biológicos de animales de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos humanos de ingeniería para uso en medicina regenerativa; tejidos biológicos humanos de ingeniería para uso médico; tejidos biológicos para implantación; tejidos cutáneos tratados provenientes de donantes humanos para la sustitución de tejidos blandos; trasplantes [tejidos vivos]; cultivos de medios celulares para la medicina veterinaria; cultivos de medios celulares para uso veterinario; medios de cultivos celulares para uso médico; medios de cultivos celulares para uso veterinario; preparaciones biológicas para cultivos celulares para uso médico; preparados biológicos para cultivos celulares para uso médico; sangre para uso médico; sustitutivos de la sangre para uso médico o veterinario; construcciones de órganos biológicos de animales de ingeniería para uso en medicina regenerativa; construcciones de órganos biológicos de animales de ingeniería para uso médico; implantes biológicos; órganos biológicos humanos de ingeniería para uso médico.

³⁰ **44:** Almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios biomédicos]; almacenamiento de células humanas para uso médico [servicios de un banco de células humanas]; almacenamiento de células humanas [servicios de bancos de células humanas]; almacenamiento de células humanas [servicios de un banco de células humanas]; almacenamiento de células madre [servicios de bancos de células madre]; almacenamiento de células madre [servicios de un banco de células madre]; análisis y tratamientos del plasma sanguíneo y de las células madre en cuanto servicios médicos; bancadas de células humanas; servicios de banco de células cultivadas para trasplantes médicos; servicios de bancos de células cultivadas para trasplantes médicos; servicios de bancos de células humanas; servicios de bancos de células madre; servicios de un banco de células madre; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de células humanas; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de células madre; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación de sangre humana, sangre del cordón umbilical, células humanas, células madre y de la médula espinal; servicios médicos relacionados con la extracción, el tratamiento y la transformación o de células madre; tratamientos médicos que utilizan células cultivadas; servicios de bancos de sangre y de tejidos humanos; servicios de bancos de tejidos humanos; tratamientos de tejidos animales para uso médico [servicios biomédicos]; análisis de sangre en cuanto servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y tratamientos; almacenamiento criogénico de tejidos biológicos destinados a ser implantados posteriormente; extracción y conservación de material biológico para el diagnóstico y el tratamiento médicos; análisis médicos para el diagnóstico y tratamiento de personas; facilitación de tratamiento médico; facilitación de tratamientos médicos; pruebas médicas relacionadas con el diagnóstico y tratamiento de enfermedades; servicios de análisis médicos con fines diagnósticos o tratamientos; servicios de tratamiento médico.

Ref. Expediente N° SD2025/0025276

ARTÍCULO 7: Notificar a **EXOSOMAS S.A.S.**, solicitante del registro y a **BIOX SOLUTIONS, INC.** opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 8: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS